

LA REVOLUCION DE CORO DE 1533, CONTRA LOS WELSER, Y SU IMPORTANCIA PARA EL REGIMEN MUNICIPAL

LA historia de la formación de Venezuela, a pesar de todo lo que se ha escrito sobre los Welser, encierra aún episodios de un valor significativo que, no obstante, apenas han merecido noticias muy vagas desde los cronistas a los historiadores modernos, quizá por el desenfoque que los primeros tuvieron, más inclinados a seguir los pasos de los caudillos que a examinar las actitudes de los pobladores ante el cuadro de sus necesidades elementales y los problemas económico-políticos de la provincia. Mucho se ha avanzado en esta protagonización de los problemas, pero aún quedan aspectos importantísimos que precisan la concurrencia de ordenadas aportaciones para su dilucidación. De todos ellos, hemos elegido el que creemos más relevante, la revolución de Coro de 1533, que señala la crisis del régimen impuesto por los alemanes desde el primer momento y que se produce, justamente, después de regresar los supervivientes de la expedición en que Alfinger fue muerto por los indios en los valles andinos.

Tanta importancia tiene la revolución de Coro que si no llegó a derrumbar la concesión del gobierno de la provincia a los alemanes, que en Dueñas estuvo a punto de cancelarse, sí determinó la fulminante anulación del todavía húmedo nombramiento de Nicolás Federmann como gobernador y, lo que es mucho más importante, la promulgación de una serie de medidas que establecen sobre bases muy firmes el régimen municipal en Venezuela como garantía frente a los posibles abusos de poder de los gobernadores. La revolución de Coro, pues, señala el final de la primera etapa de los alemanes y el comienzo de una nueva que se inaugura con Spira y que continúa Federmann, nombrado otra vez gobernador en 1535.

Para comprender los fenómenos que salpican la historia de Venezuela en esta época inicial, previamente hay que convenir, como rasgo distintivo, en su singularidad. La singularidad del caso venezolano lo encontramos ya en los actos de Ampies, pero se acusa mucho más desde la capitulación con los alemanes. Esto hará que aquí las cosas sean frecuentemente distintas a como se producen en otras partes, o que por lo menos, estén calificadas con matices que las distinguen.

Encontramos este rasgo diferencial en muchos aspectos pues, por ejemplo, mientras en todas partes funcionaba la hueste como coparticipadora en la empresa, aquí se la negaba este papel colectivo, esforzándose los alemanes en entenderla como servidora privada de su compañía, a la manera que podían entender a un grupo de criados a comisión. Otro rasgo distintivo, entre los muchos que podían citarse, es el de que mientras en todas partes los adeudos de los hombres de la hueste se asentaban con la garantía colectiva, aquí todos se consideraban individualizados, en la primera etapa, con garantía también personal de dos o tres compañeros y a plazo fijo. Bien es cierto que si en todas partes la Corona actúa conforme a una línea política clara y terminante, en Venezuela no previó los posibles abusos de poder de los alemanes al concederles con demasiada facilidad privilegios, como el de la independencia de gestión respecto a la Audiencia, para luego tener que ser parte con la hueste en la desconfianza del uso de la autoridad concedida a los gobernadores alemanes.

LAS CAUSAS DE LA REVOLUCION DE CORO

Los sucesos que se producen en Coro al llegar la noticia de la muerte de Alfinger, en noviembre de 1533, tienen todo el valor de un síntoma que exterioriza de forma violenta un antagonismo al que hay que reconocer hondas raíces. Puede calificarse a este acontecimiento como revolución, dotada de un especial significado, ya que lo que se pretende por los pobladores es aprovechar la oportunidad que se les depara para, dando al traste con el sistema de dependencia impuesto por Alfinger, conseguir la formalización de un régimen municipal vigoroso que pudiera refrenar el poder omnímodo con que obraban los representantes de los banqueros germánicos.

De antemano, sabían los pobladores que la Corona había de apoyar este movimiento, por cuanto significaba el establecimiento del régimen que configuraba toda la política de las nuevas provincias, que aquí los alemanes habían estrangulado, en su propio beneficio, para hurtarse a una limitación de poder.

La revolución de Coro dicen los cronistas que está encabezada por los oficiales reales, lo que es cierto, pero su intervención en este caso no puede interpretarse en su papel de funcionarios de la Hacienda, sino en el de regidores reales, y si no acertaron a distinguirles así hay que atribuirlo al hecho de no estar constituido plenamente el municipio de Coro, por haberlo impedido la autoridad de los alemanes. De aquí que estos oficiales, fieles a su misión de velar en nombre de la Corona por la aplicación de las leyes y por los derechos de los pobladores, encabezan ahora el movimiento.

Esta revolución tiene, y no casualmente, su primera fase en el seno del propio municipio, donde por primera vez se nombra un alcalde ordinario por elección, Gallegos, que al lado de los regidores reales será la cabeza actuante. Seguramente entonces, los regidores que tenían nombrados los alemanes para que el municipio fuera un órgano más de su propio poder, fueron expulsados de él o algunos se sumaron a la actitud de los demás, aunque hay que convenir que el grupo de los favorecidos por los Welsler opuso toda la resistencia posible.

La segunda y principal fase —hacia la que se encamina el golpe anterior—

LA REVOLUCION DE CORO DE 1533, CONTRA LOS WELSER

va a consistir en desconocer la autoridad de Bartolomé Sayler —el Bartolomé Santillana de los cronistas— que nombrado teniente por el gobernador Alfinger, declaran cesado en su función una vez que había muerto aquel que le había delegado sus poderes. Tal consideración, que era perfectamente legal, ya no lo era tanto al asumir el poder el cabildo nacido en la primera fase de la revolución, encabezado por Gallegos, entonces elegido, y no el previamente existente. Pero esto era lo lógico, ya que el anterior municipio estaba constituido por regidores ilegales, impuestos por el gobernador. Esta realidad de un cabildo nacido en la revolución será la que hará vacilar a la Corte y la que prestara apariencias legítimas a las reclamaciones de los Welser, al mismo tiempo que ocasión de intervenir a la Audiencia "por estar unos contra los otros".

La actitud de Sayler ante las exigencias de que renunciara su autoridad, pudo en este hecho ampararse también; pero lo cierto es que la revolución se consuma y que su intento de resistencia fue en vano pues, tomada su casa, fue detenido y paseado con grillos, para sustanciarse inmediatamente contra él las probanzas de costumbre. Las acusaciones que en ellas se acumularon fueron tremendas, especialmente por abuso de autoridad y mal tratamiento de indios y españoles, pues según se dice había sostenido el principio de que **"a quien le resista hará ahorcar"**.

Que el municipio de Coro estaba anteriormente constituido con impureza —el de Maracaibo ni siquiera tenía regidores—, es decir, que no era legal, nos lo demuestran cédulas tan tempranas como las de 1531, con las que la Corona ya quiso cerrar el paso a los abusos que se denunciaron. En una de ellas dice la emperatriz: "yo soy ynformada que en la çidad de Coro algunas personas usan oficios de regidores syn tener titulo ny provysión nuestra para ello", por atribuirse así el gobernador su designación. Otra reconvenía al gobernador porque "aveys seydo requerido que dexeys y consintays estar e asystir por semanas un regidor de cada pueblo en la visitación de la carcel... [y] no lo aveys querido ni quereys hazer", lo que toca a la limitación de funciones que imponía el gobernador; y otra, en fin, reprendía a este porque "se ha entremetido y entremete en las cosas que tocan al regimiento de los pueblos" (1), también a consecuencia de las oportunas reclamaciones. Contra el proceder del propio Bartolomé Sayler —el Santillana de muchos documentos— ya se habían elevado protestas, aun antes de tenerse noticia de la muerte de Alfinger (2), lo que es indicio de una tensión previa, que ahora, incumplidas siempre por el gobernador estas órdenes de la Corona, se abre paso para hacerlas efectivas con la revolución de Coro. Es curioso señalar que, en el afán de dar solidez a la vida municipal, ponen especial empeño en que los pueblos fundados se trasladen a otros lugares menos estériles, a fin de que se sustenten con campo económico apto, es decir, sobre una base agraria y en contacto con el "habitat" indígena correspondiente.

Hay otro factor que actúa poderosamente: se trata del régimen utilitario de la empresa, pues si en el asiento celebrado en 1528 con Ehinger y Sayler se hizo referencia tácita a las ordenanzas generales de Granada, que autorizaban la

(1) Cédulas reales de Ocaña, 25 enero 1531, en el Ms. del British Museum, add. 24, 906, fols. 25 y sgts.

(2) Fray Froilán Rionegro: **Actuaciones y documentos**, pág. 133. Se refiere en sus pintorescos diálogos —que son extractos de documentos— a otras acusaciones en las págs. 135 y 136.

encomienda, y en 1531 otra real cédula pidió al gobernador las propuestas de repartimiento, nada se había llevado a cabo, ni siquiera los repartos de tierra. Esto es causa de una tremenda tirantez y de las reclamaciones para la efectividad de un merced que los alemanes no quisieron llevar a la práctica por muchas razones. Si Pérez de Tolosa dijo después que tal resistencia respondía a que si el gobernador hiciera tal repartimiento "no sería tan señor ni tan obedecido como estándose por repartir", cabe pensar también que tendía a tener así manos libres en la toma de esclavos, que hasta el presente fue lo más lucrativo (3).

Una nueva razón obligaba a la gente de Coro a tomar, sin pérdida de tiempo, la representación directa, cual era la derivada de la expedición de Alfinger respecto a los límites con Santa Marta. El valle de Pacabuyes o de Upar se había revelado como vía clave, por reconocerse que sobre tal ruta había discurrido el intercambio indígena de oro, y llevaba a un rico país de civilización superior. Esperar, en la interinidad, a que los Welser propusieran gobernador para que éste pudiera reclamar la pertenencia de tal territorio, era exponerse a perder un tiempo quizá decisivo. Es más, convenía orillar los compromisos que se pactaron entre Sayler y Lerma, para retrotraer la cuestión de límites a tiempos anteriores a los alemanes. Esta es la clave de la información sobre el valle de los Pacabuyes hecha por Esteban Mateos en Coro el 23 de diciembre, que estudiamos en otro lugar.

En conjunto, estos tres factores citados coinciden en ser expresión de un deseo, que ahora se acomete, para lograr que la gobernación de Venezuela saliera de las manos de los alemanes, a lo que podía dar pie la previa liquidación del mando del teniente de Alfinger. Para llevar adelante estos propósitos y obtener, al menos, alguna parte de tan amplio programa, era necesario llevar directamente a la Corte las oportunas gestiones. Esta es la causa de la rápida designación de Alonso de la Llana y de Luis González de Leiva como procuradores para trasladarse a España, con poderes expresos para que puedan "pedir e pidáis a su magestad todas las mercedes, franquezas, libertades, esenciones e otras qualesquier cosas conforme a una ynstrucción que llevays firmada de nuestros nombres e podays pedir a su magestad otras qualesquier mercedes e libertades que sean en utilidad e provecho de los pobladores e conquistadores desta provincia e gobernación".

En su técnica de trabajo habían de llevar sus gestiones encaminadas a los siguientes objetivos: a) demostrar los abusos de poder de los alemanes, en merma de los intereses fiscales de la Corona e incluso contra un respeto soberano, para hacer especial hincapié en el caso de Bartolomé Sayler, apoyados en la probanza e informaciones de testigos levantada contra éste el 13 de noviembre; b) impedir el único nombramiento de gobernador alemán que parecía posible, el de Federmann, tanto más temible cuanto éste fue a España en diciembre de 1531 y seguramente había tomado contacto con los alemanes, como efectivamente había sucedido, pues en agosto de 1532 llegó a Augsburgo; c) si no era posible conseguir que el nombramiento de gobernador recayera en un español, al menos debía lograrse que necesariamente lo fuera el teniente, que por quedar en lo poblado cuando se llevaba a cabo una expedición, era el que realmente gobernaba la

(3) Sobre este tema, vid. Eduardo Arcila Fariás: *El régimen de la encomienda en Venezuela*. Sevilla, 1957, págs. 93 y sigs. y 102 y sigs.

LA REVOLUCION DE CORO DE 1533, CONTRA LOS WELSER

tierra; d) obtener el repartimiento de indios en encomienda, tantas veces aplazado por los alemanes, para lo que se apoyarían en la probanza hecha a petición de Pedro de San Martín, alcalde ordinario de Coro, sobre las consecuencias de la permisión de esclavos, que se levantó el día 14 de enero de 1534; e) lograr, sobre todo y como objetivo fundamental, el fortalecimiento del municipio, frente a las intromisiones omnímodas de los gobernadores, como única garantía fiscalizadora de que podían disponer los pobladores sobre el cumplimiento de las órdenes reales y como órgano promotor de iniciativas en favor de sus intereses; f) eliminar el monopolio comercial de los alemanes, para que todos los pobladores pudieran rescatar libremente, así como todos los mercados que quisieran, rompiendo la práctica de tierra cerrada que hasta entonces existía; g) resolver lo relativo a las relaciones de la hueste con el gobernador, y h) conseguir una delimitación clara de la gobernación para incluir en ella al Valledupar.

Naturalmente, no hay una base documental tan explícita, pero sí queda al descubierto tal programa por las tomas de posición y decisiones que se dictaron como resultado de las gestiones llevadas a cabo en España, y que más adelante estudiaremos.

LA ACTITUD DE LA AUDIENCIA

Naturalmente, la Audiencia no veía con simpatía la gestión de los Welser en Venezuela, quienes siempre habían procurado evitar cualquier contacto con el organismo de la Española. Los oidores no podrían haber olvidado, entre otras cosas, la cédula de 19 de agosto de 1530 por la que la emperatriz, en virtud de las gestiones llevadas a cabo por los banqueros, ordena al tribunal de la Española que se abstenga de intervenir, con merma de sus atribuciones, en lo que hagan los alemanes en su gobernación (4). Unase a ello el mal clima que tendrían los Welser en Santo Domingo, donde los comerciantes, acostumbrados a ser la clave en el desenvolvimiento económico de cualquier empresa, se encontraban con una poderosa y privilegiada competencia.

De todo ello se deduce que había de existir un interés por aprovechar una ocasión como la que ahora se deparaba a la Audiencia para intervenir en los asuntos de Venezuela y, como es lógico, no precisamente al lado de los alemanes. Testimonio de ello es el texto de la carta de 7 de abril de 1534, continuación de otra anterior, en que comunicaron la llegada a Santo Domingo de los procuradores venezolanos, y en la que dicen que "ellos van a su Real Consejo y llevan muy particular relación de aquella tierra. **V.M. les mande oír y proveer en ello** lo que su real servicio sea, que necesidad tienen de proveimientos con brevedad, porque está sin gobernador e no muy conformes los unos con los otros; e así por

(4) British Museum, mas./add. 24, 906, fol. 24. Cédula dada en Madrid el 24 de agosto de 1530. Esta cédula contiene frases tan duras para la Audiencia como la siguiente: "que vosotros fatygays e molestays a los factores aquellos tienen en esa ysla, diziendo quel governador de la dicha proviñçya ha de enbiar el aviso a esa abdienga, para que de allí vosotros escrivays las nuevas y avisos de la dicha tierra". Se admite, además, la peregrina justificación de los alemanes de que "tardarian tanto en yr a la çibdad de Santo Domingo desa ysla a daros la nueva como tardarian en venyr de la dicha provincia a Sevilla". Por consiguiente, la Audiencia quedaba marginada y toda la relación oficial la tendrían directamente con el Consejo.

esto como porque por parte de los alemanes se ha pedido que se provea de Juez para aquella tierra, en las primeras carabelas provereemos de una persona que tenga cargo de aquella tierra entre tanto que S.M. provee lo que su real servicio sea, porque la tenga en paz y sosiego" (5).

Como se ve, si la Audiencia respalda a los procuradores sutilmente contra los alemanes, procura considerar la situación poco menos que anárquica —"no my conformes los unos con los otros"— para que resulte imprescindible su intervención. Lo que ya tiene carácter de habilidad muy diplomática es la fórmula empleada sobre la petición de los mismos alemanes de que se designe juez para aquella tierra, en lo que dicen entender. Con ello parecen estar de acuerdo con ellos, por lo menos esta impresión se da a la Corte, aunque la realidad era muy distinta. Si el 4 de mayo dan una provisión a favor de Rodrigo de Bastidas, que había sido designado primer obispo de aquella sede, para que "pasase a aquella provincia en clase de gobernador de ella y averiguar todo lo acaecido con Bartolomé Santillana —Sayler—, formando causa y tratando del remedio y conservación de dicha provincia", la verdad es que lo hacen forzados por la circunstancia de haberse enterado que la Corte así lo mandaría disponer. En una carta muy posterior de la Audiencia se descubre esta adaptación al hecho consumado, como forma de encajar resignadamente la quiebra de una esperanza bien meditada. Al hacer historia de los acontecimientos, se dice en esa carta: "visto como aquella tierra quedaba sin Gobernador e que los unos contra los otros se comenzaban a amotinar... proveimos a un vecino desta Ciudad, persona suficiente que fuera a tener aquella Gobernación, hasta que V.M. otra cosa proveyese". Pero entonces, como "el Obispo de Venezuela —se añade— acordó de ir a aquella tierra y pareció que con su persona se podría suplir el proveimiento que teníamos hecho, así **no se escribió al que estaba nombrado** y encargóse al dicho Obispo su Gobernación, porque para las causas criminales las sametiese a la persona que le pareciese que entendiese en ellas" (6).

Los alemanes, evidentemente, estaban bien poseídos de que la Audiencia y los grupos de intereses de Santo Domingo no desaprovecharían la oportunidad de la prisión de Sayler para tomar en sus manos la dirección y los negocios de Venezuela; por eso son ellos los que en España se habían acordado del nuevo obispo, como persona que, aunque no perteneciera a su equipo, nunca podría ser rechazada. Si el 4 de mayo le provee el tribunal de Santo Domingo y el 1 de julio está firmada la notificación de la Audiencia, en la Corte se extendía la provisión real el día 14, indicio evidente de que la Audiencia sólo dio tal paso al conocer que en España estaba resuelto en tal sentido.

Por añadidura, esta provisión real se hace a petición de los Welser no para designar gobernador interino —que sería tanto como transigir en la sustitución de Sayler— sino para "cometer a una persona para que se ynformase", es decir, como juez pesquisidor, ordenando se le preste la ayuda que necesite por "nuestro gobernador e oficiales e concejos".

Ya es bien significativa esta diferencia de misión entre la que señala la

(5) Rlonegro: *Actuaciones*, pág. 137.

(6) Carta fechada en Santo Domingo el 31 de diciembre de 1538, publicada por Rlonegro, op. cit., cap. XI, págs. 163-4.

LA REVOLUCION DE CORO DE 1533, CONTRA LOS WELSER

Audiencia y la que otorga la Corona; pero esto no es lo más importante, pues lo que demuestra la tirantez existente es la materia que se indica a Bastidas como objeto de su información, ya que, prácticamente, debe actuar precisamente contra las intromisiones de la Audiencia. En la carta real se le dice que porque "se themen que despues quel dicho governador [Alfínger] fallasçió, algunas personas particulares de la cibdad de Santo Domyngo e de otras partes, con provysiones nuestras libradas por el presydenste e oydores de la nuestra audiencya... o sin ellas, avian armado e ydo con gente a esa dicha probincia e apoderado e tomado de fecho mucha parte del oro y otras cosas a nos y a los dichos [alemanes] pertenescientes", debería levantar información para remitirla al Consejo de Indias, hacer entrega a los oficiales de lo perteneciente a la Hacienda, y de lo usurpado a los alemanes, a quien por ellos tenga poder (7). Por añadidura, otra carta real de igual fecha, dirigida a Venezuela, ordenaba que "todas lsa personas que ovieren ydo a la dicha probinçia e estovieren en ella con gente, se salgan e no esten mas en ella ny usen de jurediçion alguna" (8), a menos que acepten quedar como pobladores bajo el nuevo gobernador, Nicolás Federmann, que se dice estar ya proveído. Bastidas, por consiguiente, será un instrumento de urgencia para restablecer un orden, pero ya contando con nuevo gobernador.

Bien claro se manifiesta, pues, este antagonismo y el curioso doble papel que se atribuye a Bastidas. La Audiencia, por su parte, en otra carta no ocultó ya su actitud al manifestar a la Corona que "por las relaciones y cartas que nos han hecho algunas personas que de aquella tierra [Venezuela] han venido, según la experiencia que destas tierras tenemos, que no conviene al real servicio de V.M. que en aquella provincia se provea Gobernador que no esa español, así por el contentamiento de la gente como para el descubrimiento e población de la tierra" (9). Esta última apelación era, quizá, el argumento máximo con el que pensaban hacer mayor fuerza, ya que era el momento de la gran noticia de los descubrimientos del Perú y de la idea que expone la Audiencia y comunica a Venezuela y Cartagena, de la existencia de un país rico a sus espaldas. ¿El aprovechamiento de este país podía quedar en manos de los alemanes? Tal es el interrogante sometido a la Corte.

PUGNA EN TORNO AL NOMBRAMIENTO DE NUEVO GOBERNADOR

El movimiento de Coro va a repercutir, inevitablemente, en la negociación del nombramiento del nuevo gobernador. En este terreno, la Corona tiene un compromiso —el asiento de 1528— y los alemanes un derecho. Frente a esta realidad, los procuradores de Coro, Leiva y de la Llana, así como la Audiencia de Santo Domingo solo tienen un deseo. Entre estas coordenadas, pocas posibilidades de éxito tenían los procuradores, máxime contando con la repugnancia del Emperador a que pudiera considerarse que una decisión suya entrañaba claramente el incumplimiento de un acuerdo solemne, que por añadidura había sido ratificado.

(7) Mns. British Museum, 24, 906, fol. 95. "Comysion al obispo de Veneguella".

(8) Id., id., fol. 96.

(9) Rionegro: *Actuaciones*, carta de la Audiencia fechada el 1 de agosto de 1534; pág. 139.

No olvidemos que en Augusta, a 20 de noviembre de 1530 —es decir, cuatro años antes— se había aprobado por el emperador poner en nombre de Bartolomé y Antonio Welser la capitulación y asiento de 1528 con Ehinger y Saylor, a solicitud de éstos, que declaran haber obrado entonces en representación de los Welser. En dicho documento se consigna que se tiene por bien "acatando lo susodicho e los servicios que del dicho Bartolomé Belzer e su compañía avemos siempre rescibido". En efecto, este es el momento de la máxima aportación dineraria de los banqueros al Emperador, bien que con su cuenta y razón de intereses y garantías. El 18 de febrero de 1530 habían suscrito los Welser y los Fugger el mayor de los empréstitos contratados hasta entonces, que ascendió a la cuantiosa suma de 1.500.000 ducados, y más tarde, en el mes de agosto, los propios Welser —Bartolomé Welser firmó el contrato— se hacen cargo de las rentas de los maestrazgos de las Ordenes Militares por cinco años (1533-37) a cambio de un anticipo de 307.000 florines (10). Dadas estas circunstancias, el hecho de tomar directamente los Welser los asuntos de Venezuela evidencia un interés por mantener o desarrollar estos negocios, que no iban a abandonar cuando ahora parecían prometedores.

No debe desdeñarse el hecho de que los Welser cursaron órdenes, seguramente en razón de esta toma directa del asunto de Venezuela, para que Nicolás Federmann se trasladara a Alemania. El mismo Federmann nos lo dice cuando, de regreso de su expedición al interior—donde creyó llegar cerca del Mar del Sur— sale el 9 de diciembre de 1531 "hacia Santo Domingo y España, para después seguir a Alemania, según las órdenes de los Welser mis señores" (11). Muerto Ambrosio Alfinger, llegaba ahora el momento de hacer realidad, con el nombramiento de un gobernador vinculado a sus directrices, su decisión de asumir la empresa. En efecto, el 19 de julio de 1534 se extendía en Valladolid la provisión real, a favor de Nicolás Federmann, para que tuviera a su cargo la gobernación de Venezuela, de acuerdo con el nombramiento de Bartolomé y Antonio Welser "nuestros gobernadores della".

Con este nombramiento y la comisión dada al obispo Bastidas, que se firma el mismo día, quedaba totalmente descartado el punto de vista mantenido por la Audiencia. No obstante, se señala una transacción con las demandas de los procuradores de Venezuela que, indudablemente, no se desoyen. Tal lo advertimos en el propio texto de la provisión donde se dice que Federmann puede usar del oficio de gobernador y capitán general "por vos e por vuestro lugarteniente, el qual **seays obligado a thener y nombrar que sea castellano natural destos nuestros reynos de Castilla**, y persona abil e suficiente para ello y de la confianza". Es evidente la novedad que significa el señalamiento de estas condiciones que debían concurrir en el lugarteniente, no establecidas en el asiento y capitulación de 27 de marzo de 1528, y menos en la sobrecarta de su gobernación de 4 de abril del mismo año, donde al hablar de los lugartenientes sólo se dice "los quales, mandamos que **los podays tener** e los quitar e admover cada que quysyéredes e por bien tovieredes".

(10) Ramón Carande: *Carlos V y sus banqueros*, vol. II. Madrid, 1949, págs. 362 y 386, especialmente.

(11) Nicolás Federmann: *Historia Indiana*, edic. de Friede. Madrid 1949, página 123.

LA REVOLUCION DE CORO DE 1533, CONTRA LOS WELSER

No conocemos exactamente el desarrollo de las gestiones de Gonzalo de Leyva y Alonso de la Llana, pero sabemos que pocos días después, el 18 de agosto, comparecían en Dueñas ante los señores del Consejo y entregaban un pliego de peticiones. No nos hacemos demasiadas ilusiones sobre lo que pueda revelar este documento, pero sí es posible suponer que esté en relación directa con sus fundadas objeciones a la designación de Federmann. Es una nueva batalla que se libra frente a los Welser con evidente habilidad. Seguramente opusieron contra él razones de tipo práctico sobre los antecedentes que pesaban en cuanto al duro trato dado a los indios. Los hechos que al cabo del tiempo recogió Pérez de Tolosa en su interrogatorio sobre la despoblación de los caquetios cercanos a Coro, de los que llevó Federmann en su entrada hacia Barquisimeto más de quinientos, encollarados por una larga cadena, sin compasión a su fatiga, hasta el extremo de cortar las cabezas de los que no podían andar para no detener la marcha, ahora saldrían a relucir.

En el aspecto legal del nombramiento indudablemente encontraron razones de peso indiscutible que permitan considerarle fuera de toda legitimidad. En el asiento y capitulación de 1528, que servía de base, se concedía la gobernación de Venezuela por toda su vida a Enrique Ehinger y Gerónimo Sayler, y se decía que "si por acaso vos, los dichos Eynger e Gerónimo Sayler no fueredes en persona a lo suso dicho y embiades a **cualquiera de los dichos Ambrosio de Alfinger o Jorge de Eynger** a las dichas conquistas y población, teniendo poder y nombramiento vuestro para ello, cualquier de los que ansi nombrades tenga e use los dichos títulos de Gobernador y Capitán general el tiempo que vosotros quisieredes y por bien: tuvieredes"... Ahora bien, si por la aceptación imperial de 1530 la pertenencia de la gobernación había pasado de Enrique Ehinger y Gerónimo Sayler a Bartolomé y Antonio Welser, nada, en cambio, se había modificado respecto a los que podían ir a suplirles en su nombre, entre los cuales no figuraba Nicolás Federmann, ya que sólo se señalaba a Ambrosio, que había muerto, y a Jorge Ehinger, seguramente imposibilitado de tomar sobre sí la empresa (12). Por consiguiente, el nombramiento de Federmann era ilegal, a menos que se le diera por capitulación nueva y no en razón de los derechos de los Welser.

Esta es, indudablemente, la causa de la paralización de todo el trámite y no la de que por haber ejercido Federmann provisionalmente el cargo de gobernador, en los días de Alfinger, el no haber dado residencia de su mando le imposibilitaba para el nombramiento. Esto lo afirmó Luis A. Sucre (13), de donde pudo tomarlo Arciniegas, pero la verdad es que tal provisionalidad no se dio, pues sólo fue teniente.

Que esta ofensiva contra Federmann, tanto por las razones prácticas como por las legales, produjo un fuerte impacto, nos lo descubre Fernández de Oviedo, quien habla de la indecisión que llegó a tener el Consejo incluso en lo tocante al

(12) Cuando se le creyó desaparecido a Alfinger en sus primeras expediciones, fue a sustituirle precisamente Jorge Ehinger, con nombramiento de los alemanes, pero se negaron a reconocerle en Coro —síntoma de la tensión existente— por no poseer la provisión real.

(13) Luis A. Sucre: **Gobernadores y Capitanes Generales de Venezuela**, página 20. Caracas 1928; Germán Arciniegas: **Los alemanes en la conquista de América**, cap. X, pág. 194, Buenos Aires 1941.

mantenimiento de los derechos de los Welser: "e tal información —dice— dio [de la Llaná] de la persona de Federmann quel reverendissimo señor Cardenal Sigüenza, que después fue arzobispo de Sevilla, presidente del Consejo Real de Indias y aquellos señores que con él asisten en el dicho Consejo, sabiendo que Federmann era partido, enviaron un correo tras él para que volviese a la Corte a la Villa de Dueñas como volvió y le quitaron las provisiones suspendiéndole del oficio de Gobernador. Y aun estuvieron aquellos señores segund se dixo por no consentir que alemán alguno por su persona gobernasse en estas partes" (14). Pudo ser así por el agotamiento de sustitutos previstos, a menos que Bartolomé o Antonio Welser tomaran por sí mismos la gobernación. Respecto al inopinado viaje e incluso la sorpresa de Federmann es muy posible, pues ya estaba, en estas fechas, todo resuelto desde las nuevas disposiciones sobre los esclavos, hasta el otorgamiento de licencias para rescatar y contratar con los indios todos los vecinos, pasando por los nombramientos de regidores que se extienden.

Pero a finales de septiembre todas las dificultades se superan por un ingenioso procedimiento: si Alfinger había fallecido, todo consistía en trasladar la capacidad de suplencia del otro sustituto, Jorge Ehinger, a la persona que se quisiera nombrar, del mismo modo que en 1530 se pusieron en cabeza de los Welser los títulos y derechos que habían figurado en favor de Enrique Ehinger y Gerónimo Saylor. Sustitución y nombramiento se hacen en el mismo documento, donde se dice, a petición de los Welser "que Jorje de Espira, alemán, toviese la gobernación de la dicha provincia y que fuese subrogado en lugar del dicho Jorje Ynguer, e... tenemos por bien"... etc (15). Lo curioso del caso es que en este título vuelve a hablarse de lugartenientes, en plural, sin hacer tampoco referencia a la obligación de que fueran castellanos. Ello significa que si se les exigió a los Welser atenerse a la letra del asiento, el propio Consejo no podía hacer otra cosa. Todo queda reducido, por consiguiente, a una derrota de Federmann —aunque momentánea— al mismo tiempo que los Welser obtienen una satisfacción plena de sus derechos.

Para los procuradores también hay compensaciones, tanto más eficaces cuanto tienden al fin práctico de su gestión; así, se mantiene la obligatoriedad de hacer ordenanzas de acuerdo con los oficiales reales y regidores y, lo que es más importante, se da la cédula de 11 de diciembre que impone la obligación del repartimiento de encomiendas entre los pobladores, pues "a causa de no les repartir los caciques e indios... estan my pobres e me suplicaron [González de Leiva y Alonso de la Llaná] vos mandase que les repartiessedes los indios caquetios, coanaos, boburas, jiriguanas, pacibueis e cindaguas e todos los demas que estuviesen conquistados sin que los indios fuesen robados e molestados"... lo que es una directa acusación contra los procedimientos de salteo o recluta forzosa que hasta entonces habían seguido los Welser. Si con esto se cortaba la desenfadada forma de esclavización que tan desastrosas consecuencias había tenido, se les compensaba autorizándoles la entrada de ochocientos esclavos negros en los territorios del Caribe.

(14) G. Fernández de Oviedo: H. G. N. de las I., lib. XXV, cap. XVII.

(15) Esta provisión, nombrando a Spira gobernador de Venezuela, está firmada en Palencia el 28 de septiembre de 1534. Se contiene en el mans. del British Museum citado.

LA REVOLUCION DE CORO DE 1533, CONTRA LOS WELSER

EL APOYO REAL A LAS DEMANDAS DE LOS PROCURADORES Y LAS BASES DEL NUEVO REGIMEN

Lo más importante de la gestión de los procuradores de Coro en España no fue, indudablemente, su viva lucha en torno al nombramiento de gobernador —que fuera o no alemán— sino el positivo éxito obtenido en las más sustanciales demandas que garantizaran la vida de los pobladores en la provincia de Venezuela. La Corona aceptó plenamente el programa de la revolución de Coro porque en realidad no era otra cosa que una colaboración y un respaldo de los pobladores a su política ordenadora. Esta solidaridad entre la Corona y la hueste no puede extrañar, pues es prácticamente constante, ya que, en definitiva, todos tienden a lograr una estabilidad y prosperidad de la tierra, frente a los abusos de los poderosos. Este populatismo es un rasgo que en nuestro caso queda bien patente.

De acuerdo con estas premisas, las disposiciones reales tienden, en primer lugar, a garantizar los derechos personales de los pobladores y, es más, la libertad de relación con la propia Corona.

En realidad este era el paso fundamental, para modificar el "status" de la hueste, que había sido convertida por los alemanes en un instrumento privado, como sometidos a su señorío. Por eso, la primera cédula de la serie dispone que todos los hombres pueden "salir de esa dicha provincia e yr donde quisieren", contra lo practicado hasta entonces, según se acusa al gobernador de que "no dexays salir [a los conquistadores y pobladores] ni a los mercaderes ni onbres darmas que a ella van" (16). Mas para que los pobladores y el municipio pudieran ampararse en las disposiciones reales, quiere evitarse de raíz la acción de filtro que venían practicando los gobernadores alemanes a los que se les dice "que hasta aora, todas las veces que algund navio o navios, venian al puerto desa dicha provincia, el nuestro governador della e sus tenyentes yvan o embiavan a los tales navios e tomavan todas las provisiones e cartas nuestras que yvan en favor de los [pobladores] e las tenian e guardavan las que ellos querían e otras ronpian syn manifestarlas, y que lo mismo hazian a las cartas de particulares, e que, quando los dichos navios se querian hazer a la vela, tomavan todos los despachos que nuestros oficiales desa dicha provincia nos embiavan e las cartas que los particulares embiavan", lo que prohíben bajo pena de destierro perpetuo (17).

El sistema comercial cerrado había sido impuesto por los Welser para ser los únicos que llevaran víveres y mercancías a la tierra. En la cédula que ahora consiguen los procuradores se les recrimina por ello, pues "no dexays ni consentis los mercaderes y otras personas que van a esa provincia a cargar las [mercaderías] (18). El sistema cerrado tenía, indudablemente, una extraordinaria ventaja para los alemanes pues, además del beneficio indiviso, permitía la fijación de precios sin competencia y el sometimiento de la hueste. Contra todo ello se revuelven los procuradores, como es natural, y las cédulas que consiguen son terminantes.

(16) Cédula real de 11 de diciembre de 1534. Mans. del British Museum citado, fol. 114.

(17) Cédula real del 9 de enero de 1535. Mans. del British Museum, fol. 143.

(18) Cédula real de 11 de diciembre de 1534. Mans. del British Museum citado, fol. 120.

Ellas nos permiten, de paso, conocer la estructura económica de la hueste. En contraste con el sistema de adeudo a la compañía, que se tenía por costumbre, los alemanes individualizaban los cargos, pero haciendo solidarios del debito a varias personas y a plazo fijo, pues —se dice en una cédula— "no les querían dar mantenimientos e algunos sy no se obligavan de lo pagar dos o tres de mancomun dentro de ocho meses", y pasado el plazo "los tenían presos" (19), por ello pretenden y consiguen la ampliación del término. Los precios de venta eran además, abusivos —contra lo que reclaman— pues "los han vendido a muy egesibos precios las espadas e vallestas e caballos que les han dado para la dicha conquista", hecho realmente grave, pues la política general en materia de armamento era la de venta a precio de coste en España, más los gastos de flete, que es —como se les dice— a lo que deben limitarse (20).

En realidad el alto coste de víveres, ropa y armamento tenía una consecuencia más importante aún que el posible beneficio y la sujeción de la gente, pues por las deudas, al detener al moroso y garantes, les invalidaban para el ejercicio de cargos concejiles. Este procedimiento es el que practican los alemanes en cualquier clase de delitos, pues después de tener presos a los encartados les soltaban bajo fianza y cuando "se les antojava los tornaban a encarcelar... e quando les parecia les tornavan a soltar e otra vez los tornaban a prender de nuevo, por tenerlos syenpre sujetos e no les dar ofiçios públicos" sin sentenciar nunca las causas, contra lo cual se da cédula conminatoria (21).

Claro es que al tener los gobernadores en sus manos la justicia, apelaban al sistema de penas pecuniarias fuertes, superiores a la capacidad de pago, con lo que todos quedaban en sus manos. Esto es lo que intenta resolverse con otra cédula del 11 de diciembre, que impone no excedan las penas de "como se llevan en la ysla Española" (22). Es más, para mayor garantía se modifica la clausura del título de gobernador, que señalaba la alzada de sus sentencias al Consejo de Indias, quedando ahora ante la Auaiencia de Santo Domingo, con lo que perdían los alemanes su casi absoluta independencia de gestión (23).

El aspecto positivo de estas disposiciones tiende a conseguir una concurrencia de mercancías, para eliminar el absurdo del práctico cierre del puerto a los mercaderes de Santo Domingo o, lo que era aún peor, la libre compra por los pobladores, pues, como se decía en la oportuna cédula "las personas que han tenido cargo de la governación se entremetían en repartir los mantenimientos y otras cosas que yban" (24). Lo curioso del caso es que, al señalar en ella la petición de los procuradores, se dice que suplicaron se mandase que las compras las hiciera "el común desa dicha provincia e en su nombre", con lo que vemos el

(19) Cédula real del 11 de diciembre de 1534. Mans. citado, fol. 120.

(20) Cédula real de la serie del 11 de diciembre. Mans. British Museum citado, fol. 123 v. En ella se dice que alegaron los procuradores que si en la Española valía un caballo 50 pesos, incluido el flete, los alemanes se los vendían a 300 ó 400 pesos y "hazían obligar a tres o quatro de mandcomund por cada cosa de estas"...

(21) Otra cédula de la serie del 11 de diciembre de 1534, en el mismo manuscrito, fol. 124.

(22) Otra cédula real de la serie del 11 de diciembre. Mans. cit., fol. 126 v.

(23) Cédula real de 24 de diciembre de 1534, fechada en Madrid. Mans. cit. del British Museum, fol. 132.

(24) Cédula real de la serie del 24 de diciembre de 1534. Mans. cit., fol. 136 v.

interés en establecer el régimen económico de la hueste por el sistema de compañía, tal como se hacía en las demás provincias, aunque aquí parece concretarse que su cabeza no fuera el gobernador, sino el municipio, pues en la misma disposición se añade que el maíz y alimentos que proporcionarán los indios "e lo que se rescatase e grangease en nombre de todos los repartiase la justicia e regidores y ellos [nombrasen] para ello personas de su mano e lo tubiesen en guarda e custodia". No se concreta sobre este extremo la resolución real, pero sí se dispone que los mantenimientos y mercaderías que llegaran los pudiera comprar o vender cada uno libremente, sin consentir estanco o prohibición alguna; como se resuelve que los pobladores puedan rescatar de los indios lo que ellos llevarán a vender y, en cuanto a lo procedente de cabalgadas, "se reparta luego en llegando a la ciudad... conforme a las ordenanzas que sobre esto estovieren hechas o se hizieren". Por consiguiente, quedaba trastocado todo el sistema económico de los alemanes y muy debilitado su poder, pues si unas disposiciones sólo tendrían a reparar defectos o extralimitaciones, otras incluso modificaban el ordenamiento preestablecido.

Hasta tal extremo se lleva la rectificación que, sin tener en cuenta prohibiciones anteriores a los oficiales reales de intervenir en negocios sobre la misma tierra donde ejercían su función, ahora se concede licencia al contador Antonio de Naveros para contratar y rescatar con los indios "vos solo o en compañía, así con las cosas destes nuestros reynos como con las de la misma tierra" (25), lo cual, como puede suponerse, entrañaba un grave peligro para el monopolismo de los Welser, pues esa compañía que hasta podía importar artículos de España, indudablemente daba entrada libre a los negociantes de Sevilla y Santo Domingo. Días más tarde, los procuradores consiguen otra cédula semejante, aunque sin hablar de compañía, por la que se daba licencia de comerciar con los indios a todos los pobladores, sin distinción (26).

Claro es que estas facultades serían más o menos teóricas hasta tanto los pobladores no tuvieran una independencia económica, bienes o fuentes de recursos sobre la tierra. Esto les liberaría, de verdad, de la compra de víveres a través de los agentes de los Welser, les daría personalidad como capa social estable y el indio, vinculado a ellos, no podría ser objeto de exacción o comercio. Hasta este momento, los alemanes no habían consentido —bien claro que por todo esto— en la implantación de la encomienda. Creyeron que podrían paliar ese deseo con la entrega de naborias —indios de servicio—, como criados y auxiliares de los hombres de la hueste, entregas que se iniciarían en los días de Alfinger (27), pero se equivocaron. Los pobladores no podían conformarse con su triste papel. Por eso los procuradores gestionan y consiguen la cédula, en la serie del 11 de diciembre, para que se repartiessen en encomienda los caquetios, toanaos, bugares, xiguanas, pacabuyes y çondaguas, es decir, todos los indios desde las

(25) Otra cédula real de la serie del 24 de diciembre, loc. cit.

(26) Cédula real del 9 de enero de 1535. Mans. cit. del British Museum, fol. 143.

(27) Hay varios documentos que hablan de indios repartidos como naborias, aspecto que no consideró Arcila Fariás en su libro citado anteriormente. Es concluyente, a este respecto, la petición que formuló González de Leiva, por temer que se los quitaran, en represalia de su viaje a España para reclamar contra los Welser. La Corona dispone que se los respeten por Cédula de la serie del 11 de diciembre, en el Mns. B. M. citado, fol. 116 y 116 v.

DEMETRIO RAMOS

montañas del S. de Coro al Valledupar, repartimientos que habían de tener las características de los "de la provincia de tierra firme llamada Castilla del Oto" (28). ¿Quiere decir esto que se tiene presente el tipo implantado por Pedrarias? No lo sabemos.

Con ser este avance muy importante, no están tranquilos los procuradores, pues en el caso del reparto de naborias, los alemanes cuando lo creían oportuno les quitaban los indios a los vecinos "y los poneis en vuestra cabeça". Por eso, escarmentados con tal experiencia —que era síntoma de la acción coactiva—, obtienen al mismo tiempo otra cédula en la que se declara que sólo podrán removerse los repartimientos después de proceso y sentencia tras oír al interesado, y con apelación ante la Audiencia (29), con lo cual la arbitrariedad quedaba descartada.

LA ORDENACION DEL REGIMEN MUNICIPAL, COMO INSTRUMENTO LIMITADOR

Ahora bien, los hombres de la hueste necesitaban contar con una institución que pudiera tomar la voz por los pobladores para oponerse a las transgresiones que cometiera el gobernador, amparado en los resortes del mando. Sin esta institución, sus actitudes individuales o colectivas podrían ser consideradas como rebelión: de aquí los apremios para dar solidez al organismo municipal y las peticiones conducentes a que estuviera enteramente en manos de los pobladores. Nada menos que catorce cédulas trataron este problema que conjuntamente —las de 11 y 24 de diciembre de 1534 y las del 9 de enero siguiente— forman un "corpus" delimitador de sus atribuciones pocas veces reunido en forma tan masiva como en este instante. De todos estos textos, quizá sea el fundamental aquel que tiende a diferenciar el oficio de capitán general del de gobernador, es decir el que confiere mando en la gente, sometida a una disciplina, y el que canaliza una función ordenadora, haciendo cumplir las disposiciones reales, para ser árbitro y juez contra el desafuero. Sin esta diferenciación nada sería posible, pues ante la resistencia que pudieran oponer los pobladores a las decisiones del gobernador "contra razón y derecho mandais castigar a las personas que quereis... diziendo que lo hazeis como capitán general", por lo que se dispone que solo "useys el dicho oficio de capitán general estando en la guerra" pero no en los pueblos (30).

Otra disposición paralela es la que se encamina a configurar al teniente como persona que si se entiende merece la confianza del gobernador, ha de ser en razón de su ponderación y del espíritu de observancia a las leyes, pero no como mandatario suyo, sino del rey. Por eso se resuelve que el gobernador no podrá tomar residencia a su teniente —pedirle cuentas—, sino que tal residencia sólo la dará ante el juez que la Corona señale (31).

(28) Cédula de la serie del 11 de diciembre de 1534. Mans. cit. fol. 124 y 124 v.

(29) Cédula real de la serie del 11 de diciembre. Mans. cit., fol. 129 v. y 130.

(30) Cédula real de la serie del 24 de diciembre de 1534. Mans. cit., fol. 135 v. y 136.

(31) Cédula real de la serie del 11 de diciembre de 1534. Mans. cit., fol. 121 y 121 v.

LA REVOLUCIÓN DE CORO DE 1533, CONTRA LOS WELSER

En las provisiones de nombramiento de gobernadores se decía que, tomada posesión de su jurisdicción, los que tuvieran varas de justicia, alcaldías, etc., las entregaran al nuevo gobernador. Dicho así, este término de cancillería podía ser aplicado en toda su amplitud, con lo que los municipios estarían sometidos enteramente a sus resoluciones. Por eso se reclama la aclaración, que se otorga, de que "esta suspensión sea a los que uvieren tenido las dichas varas por el dicho gobernador [anterior]", y se añade, "no a los alcaldes ordinarios de las ciudades", por cuanto ellos son elegidos por el cabildo (32). Si a esto añadimos que se prohíbe a los gobernadores levantar y tomar probanzas para acudir a la Corte con cualquier género de información, porque, si existe colisión de opiniones, nunca se atreverían los testigos a deponer contra él, tenemos establecidas unas coordenadas que dejan un amplio margen a los pobladores para defenderse de la coacción de intereses que allí respaldaban los gobernadores. Es más, se otorga el papel de neutral entre vecinos y gobernador para el caso de tomar probanzas, al obispo o su provisor, juntamente con el alcalde ordinario —cabeza del municipio—, ante los cuales únicamente serían rendidas (33), con fe del escribano que éstos nombraran. Por consiguiente, frente al absolutismo de los alemanes, la Corona opone unos límites a sus atribuciones que corren parejas con las facultades que, por contraste, van a señalarse al municipio.

Con todas estas disposiciones, que evitaban los anteriores abusos de autoridad de los alemanes, se relacionan las que propiamente garantizan la vida del municipio, como instrumento de los pobladores. Todas ellas tienen un gran interés y demuestran hasta qué punto respaldaba la Corona los derechos de los vecinos contra el sistema impuesto por los Welser, en su tendencia a ver la empresa como negocio privado (34).

Hasta este momento, el municipio era prácticamente inexistente en Venezuela (35). En Maracaibo "nunca hubo regimiento ni regidores" (36) y en Coro se trataba tan sólo de una apariencia. Es bien cierto que, en contraste con lo que era costumbre al otorgar una capitulación, en el caso de Venezuela no se extendieron, simultáneamente a la firma de la provisión de gobierno, los títulos de regidores reales, excepción hecha de los nombramientos para tal cargo a favor de los oficiales. Sólo más tarde se confiere cargo de regidor, en 1531, a Luis González de Leiva, pero cuando ya Alfinger había creado un ayuntamiento como prolongación de su autoridad, nombrando regidores por su cuenta y riesgo, lo que quiso corregir la Cédula real de 25 de enero de 1531. Alfinger, es cierto,

(32) Cédula real de la serie del 24 de diciembre de 1534. Mans. cit., fols. 132 y 132 v.

(33) Cédula real del 9 de enero de 1535. Mans. cit., fol. 142 v.

(34) Ambrosio Perera en su libro *Albores de Venezuela*, Caracas 1946, ya intuyó esta pugna a pesar de no conocer gran parte de la documentación cedular que nosotros manejamos. Al estudiar el significado del régimen alemán y el origen y expresión del ayuntamiento, llegó a conclusiones que son válidas.

(35) Esto mismo se deduce del libro manuscrito de Coro, que sólo se comenzó a llevar en 1535. Confr. *Exposición de documentos*, n.º 10, en el *Boletín del Archivo General de la Nación*, n.º 173. Caracas 1956, pág. 549.

(36) Así se afirma textualmente en la Cédula real de 24 de diciembre al acceder a que Hernando de Naveros, nombrado regidor para el segundo pueblo que se fundara, pudiera desempeñar por tal motivo el cargo en el que residiera el gobernador.

no pudo cumplimentar lo que entonces se le mandaba de enviar "relación del número de regidores que os parece que deve aver en los pueblos que estan hechos e de las personas calificadas que ay, para que, visto, mandemos proveer lo que convenga a nuestro servyçyo e bien de los dichos pueblos" (37). Dos años después, seguía la misma situación (38), hasta el extremo de que "a cabsa de entrar vosotros [el gobernador y su teniente] en los cabildos e ayuntamientos al tiempo de elegirse los alcaldes hordinarios e los otros ofiçiales ques costumbre elegirse en los cabildos, no consentis que se guarde en ello la horden y estilo que se tienen en la isla Española ni que se nombre por votos de regidores, e que vosotros de fecho nombrays a los tales ofiços" (39).

Ahora, además, podía agravarse la situación para los pobladores, pues caso de despoblarse la ciudad de Coro para fundar en otra parte menos estéril o porque el gobernador se instalara en un nuevo pueblo, podrían considerar los alemanes caducados los títulos de regidores reales existentes, en el primer caso, o encontrarse desplazados, con lo que el municipio sería íntegramente un instrumento de la autoridad del gobernador, más aún de lo que fue (40).

Se trataba, pues, de establecer ahora el régimen municipal como salvaguarda de los pobladores frente a los abusos de los Welsler, y de garantizar la gestión contra sus interferencias. Lo primero que se dispone, por consiguiente, es la obligación de que se observe la manera de funcionar los municipios en la Española, que los alcaldes y los otros oficios "ques costumbre elegirse en los cabildos sea por voto por la mayor parte del ayuntamiento, e que syn los dichos alcaldes hordinarios no se pueda hazer ayuntamiento, aunque vos el dicho nuestro governador esteys presente" (41). Por lo tanto, no solamente se extiende el sistema municipal común sino que, al hacerlo, se establece la imprescindible presencia de los alcaldes ordinarios en las reuniones municipales, con lo que es a ellos a quien se ligan y no al gobernador.

Completa el sentido de esta cédula otra de igual fecha en la que se reafirma por la Corona la autonomía municipal, al prohibir al gobernador estar presente en la reunión del cabildo cuando se trate de asuntos que a él se refieran "para que libremente puedan votar en ello" y, al mismo tiempo, se declara que si en los días en que deba reunirse no asiste el gobernador "damos liçencia e facultad para que se haga el dicho cabildo en vuestra ausencia" (42). Esta última parte interesa ser destacada pues la ausencia intencionada del gobernador podía ser una argucia para evitar que se tomaran acuerdos cuando a él no le interesara, sino impedir el funcionamiento de la institución municipal, que así se previene.

(37) Cédula real de Ocaña del 25 de enero de 1531. Mans. Brit. Museum, *íd.*, fols. 26 v. y 27.

(38) En una de las demandas presentadas por Leiva y de la Llana contra malos tratos y recogida en la Cédula real del 9 de enero de 1535, se habló de "doss regidores nombrados por el dicho governador". Mans. British Museum, fols. 144 v. a 145 v.

(39) Así se dice en la Cédula real de 11 de diciembre de 1534, al transcribir la demanda de los procuradores. *Íd.*, fol. 127.

(40) Para dar validez a sus títulos en aquella ciudad que se fundara y tomara por residencia el gobernador, se da una Cédula real en la serie del 11 de diciembre de 1534.

(41) Cédula real de la serie del 11 de diciembre de 1534. Mans. *cit.*, fol. 127.

(42) Otra cédula real del 11 de diciembre de 1534. Mans. *cit.*, fol. 125 v.

LA REVOLUCION DE CORO DE 1533, CONTRA LOS WELSER

Gran vacilación hubo en materia tan delicada como a quien competía hacer las ordenanzas por las que había de regirse cada municipio (43), hasta el extremo de que si en el primer título de gobernador de Alfinger (17 de febrero de 1531) se considera ser misión suya, como se repite en el segundo (4 de abril de 1531), se agrega a este documento, después de fechado, una aclaración en la que se dice que ha de entenderse que deben ser hechas "con los alcaldes e regidores de cada pueblo, enviando un traslado dellas al dicho nuestro consejo, para que se vean e confirmen", lo que se incluyó en la provisión de Spira.

Dado caso que de las Ordenanzas se derivaban numerosas consecuencias, tanto en el régimen de funcionamiento como en la aplicación de facultades (reparto de solares, etc.) es muy lógico que ahora se tuviera en cuenta este aspecto, por lo que lo primero que se hace es dar por ilegales las ordenanzas que estuvieran redactadas, ya que "os estava mandado que no hagays hordenanças", para insistir que las que se hicieran lo fueran "juntamente con los regidores o ante los nuestros oficiales" (44).

Puede, con todo esto, considerarse ya desvanecido todo riesgo para los pobladores y suficientemente reforzado su órgano de gestión, pero la desconfianza de la que participan los procuradores y la Corona llega a más, al establecer una procuradoría permanente cerca del gobernador. La institución que así se dibuja es harto curiosa e interesante. En primer lugar, estos procuradores serían elegidos en representación de cada municipio, pero en cabildo abierto —"por todo el pueblo"— lo que significa que si aún con las anteriores disposiciones el gobernador lograba coartar la voluntad de alcaldes ordinarios y regidores, los procuradores responderían a la voluntad general. En segundo lugar, serían renovados anualmente, con lo que se soslayaba la posibilidad de captar esta representación. Los procuradores de cada pueblo, con "poder bastante para todo lo que se ofresquiere", formarían una especie de colegio censor, todos juntos, para que "pudiesen ynformarnos del estado de las cosas de essa dicha provincia", "suplicarnos algunas cosas neçesarias al bien y poblacion della", entender en las fundiciones y conocer las provisiones y despachos que hubieran llegado para dar traslado a cada pueblo (45). Como se ve, esta especie de diputación, con poder de petición y censura, llevaba al máximo la limitación de poder de los gobernadores y con-

(43) De la cédula de 3 de diciembre de 1548 (recogida en la Recopilación, libro II, tít. I, ley XXXII) se desprende que las ciudades podían hacer Ordenanzas "para su buen gobierno", pero se manda que las Audiencias las examinen y que si son justas se guarden por tiempo de dos años y se remitan al Consejo de Indias para que entienda en su confirmación. Esto mismo se recogió en la Ordenanza 49 de Audiencias por Felipe II en 1563; pero en la Ordenanza, también de Felipe II, de 13 de julio de 1573, sobre El orden que se ha de tener en descubrir y poblar, en su número 66 se faculta al que haga la población para hacer las Ordenanzas, "con que no sean contra derecho", aunque deben ser confirmadas dentro de dos años. Por el contrario, en 1572, el virrey Toledo daba Ordenanzas para que se rigiera el municipio del Cuzco. Posteriormente, se volvía a lo inicial en la Ordenanza 56 de Audiencias de 1596, lo que se reproduce, como hemos dicho, en la Recopilación. Vid. sobre estas cuestiones *Contribuciones a la Historia Municipal de América*, México 1951, tomo en el que, entre otros, se contiene el estudio de Rafael Altamira, intitulado **Plan y documentación de la historia de las municipalidades en las Indias españolas, siglos XVI y XVII**, especialmente, págs. 18 y siguientes.

(44) Cédula real de la serie del 11 de diciembre. Mans. cit., fol. 117 v.

(45) Cédula real de la serie del 11 de diciembre de 1534. Mans. cit. del British Museum, fol. 124 v.

DEMETRIO RAMOS

sagraba definitivamente el triunfo de la "revolución" de Coro de 1533. ¿Fue para evitar su formación, por lo que Federman despobló Maracaibo? No podemos responder categóricamente.

Por último, seguramente para nutrir la vida del municipio con hombres poco propicios a dejarse influenciar por los alemanes, en estas fechas se extienden —además de los anteriores— hasta ocho nombramientos de regidores reales, con lo que ya no cabía la argucia de llenar vacíos.

* * *

No puede negarse el interés que tiene todo este conjunto de disposiciones, capaces de dar un nuevo giro a la relación de los pobladores de Venezuela con los Welsler, pues incluso nos muestra el esfuerzo que significó en algún caso, como en el presente, la gestación de la vida municipal. La repercusión de este material legislativo fue, en manos ya de Spira, inmediata, aunque sin alcanzar a modelar todas las figuras que aquí se perfilan en su totalidad, ni mucho menos. Sin ser nuestro propósito examinar lo relativo al establecimiento del nuevo orden, podemos afirmar —para dejar el tema confiando en una nueva ocasión— que, por de pronto, las relaciones se suavizaron mucho y si no se intentó el cumplimiento de lo dispuesto fue más bien en razón de las entradas que a poco de llegar se emprenden, aplazándose la ejecución en la seguridad de que de ellas podía derivarse una realidad que situara los problemas en plano muy diferente. Lo que sí debe subrayarse es que, ante las reclamaciones que formuló Spira, después de llegar a la ciudad, con la pretensión de hacer justicia contra los que desposeyeron de su autoridad a Saylor, la Corona se apresuró a protegerles ordenando que si tomaba información contra ellos "y hasta que otra cosa se nos embie a mandar —se dice al gobernador por Cédula de 17 de agosto de 1535— no consintays que se proçeda contra las personas que tomaron las dichas varas".

Por consiguiente, de este análisis se deducen conclusiones que creemos tienen una doble vertiente: la que se aplica a la situación de la Gobernación de Venezuela bajo el régimen de los Welsler, referente a las relaciones entre los pobladores y los gobernadores alemanes, con sus específicas singularidades, y la que, en un plano general, hace referencia al interés de la Corona en modelar el régimen municipal en Indias, como gran señado que sirva de moderador a las arbitrariedades de los gobernadores-conquistadores, propicios a considerarse dueños de la tierra. En este sentido tiene interés la distinción que se hace entre el ejercicio de la función de gobernador y la de Capitán General sobre los pobladores, la aparición de la figura de la procuraduría permanente de los pueblos y todo lo relativo a la singularidad o pluralidad, posibilidad u obligación, sobre los tenientes, además de lo que atañe al sistema de ventas, precios y política antimonopolista.

Aparte lo que todo el proceso significa, sobre todo en lo que contribuye a configurar el régimen municipal, que es de suyo bien importante, la documentación manejada —in extenso por primera vez— nos perfila la situación de la hueste de una forma bien clara, muchísimo mejor que en la célebre correspondencia de Pérez de Tolosa, que tantos motivos tuvo para ser sobre esto más explícito y que, por su falta de claridad, permitió creer que en Venezuela existió un régimen de Compañía —que se ha tenido como único— cuando precisamente fue allí evitado.

LA REVOLUCION DE CORO DE 1533, CONTRA LOS WELSER

Ante todo lo expuesto, podrá convenirse en la importancia de la revolución de Coro, que no puede catalogarse como una mera anécdota de la que pueda dejarse constancia por mero afán detallista en monografías ceñidas al país, sino que incluso tiene un valor general para todo el ordenamiento indiano en la época, basado, según era costumbre, en un casuismo que se generalizaba.

Sería interesante poder comprobar las repercusiones de toda la legislación anotada sobre el caso de Coro, en la vigorización del régimen municipal en otras gobernaciones, sobre las cuales evidentemente pudieron tomarse análogos precauciones. El tema del municipio, que consideramos fundamental en la línea política de la Corona, es prácticamente la columna vertebral en la acción colonizadora. Pero en esta etapa de conquista, a la que nos hemos ceñido, mucho más. Con razón le dedicó el profesor Altamira sus preferencias. Falta buscar su paralelo en el estudio pormenorizado del régimen y casuismo de las huestes. Entre ambos temas, en esta época inicial, está el meollo de muchas cosas, que trascienden del montaje económico de las empresas y que repercuten en la mercantilización y comercio que surge en torno a las nuevas provincias, con sus pugnas y competencias. Se trata de un campo de trabajo indudablemente sugestivo y poco explorado.

Si la institución, cualquiera de las tocadas en este trabajo iniciador, se nos presenta como en constante nacimiento, creándose a cada paso, ante cada acontecimiento, es evidente que todo lo que se haga para verlas, lejos de su articulación legal, más de cerca, en el juego de los acontecimientos —en lo que se llamaba vagamente vida social— será poco. Encuadrada en el vital ejercicio de la sociedad en marcha, en el cómo se hacían las cosas, la institución cobrará vida, como resultado de las energías y fuente —a la vez— de ordenación.

Aquí tenemos, en la revolución de Coro, un ejemplo ordenador, producto de esas energías y de esas acciones de grupos, en pugna y equilibrio a la vez, que se desarrollan dentro del triángulo formado por la técnica de los Welser, las aspiraciones de los pobladores y las apetencias de la Audiencia de Santo Domingo, tras de la cual es fácil adivinar a un compacto conjunto oligárquico. Ante todo ello, las decisiones de la Corte son, sin negar considerandos adhesivos de otro orden, claramente independientes.

DEMETRIO RAMOS